

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00036-00
CONVOCANTE:	<b>TRANSPORTES AÉREOS MERCANTILES PANAMERICANOS – TAMPA CARGO S.A.S.</b>
CONVOCADO:	<b>UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
ACCIÓN:	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>Auto por medio del cual se aprueba un acuerdo conciliatorio</b>	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

El día 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado, la sociedad **Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos – Tampa Cargo S.A.S.** presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos Delegados ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del cual se convocó a la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** con la finalidad de obtener revocatoria de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-000628 de 1º de marzo de 2021 y No. 601-002768 de agosto 11 de 2021, por medio de la cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Lo anterior con fundamento en los siguientes

**HECHOS:**

La parte convocante propuso como tales los siguientes y que se transcriben a continuación:

<sup>1</sup> Fl. 90 Archivo 01, expediente digital

- 3.1.** Con oficio No. 1-03-201-246-1662 de diciembre 20 de 2019 el Jefe de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá le remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, información de una posible infracción cometida según el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, porque el manifiesto de carga No. 11657501043999 del 13/11/2019, no fue presentado, con una hora de anticipación a la llegada, de acuerdo con el artículo 146 del Decreto 1165 de 2019 en armonía con el artículo 149 del mismo.
- 3.2.** La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Fiscalización, profirió Requerimiento Especial Aduanero (en adelante: REA) No. 439-1-004202 de noviembre 25 de 2020, el cual propuso sancionar a la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, por incurrir en la supuesta infracción establecida en el numeral 1.2.1., del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, con sanción equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 - UVT) del año 2019.
- 3.3.** Determina la Administración que, dentro del término legal, la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., NO dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 4202 del 25 de noviembre de 2020, sin embargo, no se reconoció que la respuesta fue enviada el 23 de diciembre de 2020 con radicado No. 003E20200029763, por el suscrito abogado. La respuesta al REA se radicó en el buzón electrónico 03406\_gestiondocumental@dian.gov.co.
- 3.4.** Por medio de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000628 de 01 de marzo de 2021, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, impone una sanción a la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, por el valor de **\$6.854.000,00** declarando la responsabilidad por la supuesta infracción contemplada en el numeral 1.2.1, del artículo 636 del Decreto 1165/2019.
- 3.5.** Contra la anterior Resolución que impuso la sanción, se interpuso el único recurso procedente, el de Reconsideración, el cual se radicó dentro del término legal el día 25 de marzo de 2021 con número de radicación 003E2021007907.
- 3.6.** A través de la Resolución No. 601-002768 de agosto 11 de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se resolvió el Recurso de Reconsideración en el cual se confirma en toda la resolución sancionatoria.
- 3.7.** Esta Resolución que puso fin al trámite administrativo o sede administrativa fue notificada electrónicamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 756, 759, 763, 764 del Decreto 1165 de 2019, por correo electrónico el día 16 de agosto de 2021, cuando fue recibida copia del Acto Administrativo en el correo electrónico del suscrito abogado, tal como consta en la copia de correo remitido con los anexos.”

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 31 de enero de 2022<sup>2</sup>, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la sociedad Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos – Tampa Cargo S.A.S.,

<sup>2</sup> Fls. 162 a 166, Archivo 01, expediente digital.

como convocante y la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales S.A.S. como convocada, ambas partes representadas legalmente por medio de apoderados judiciales.

Así las cosas, dentro de la audiencia de conciliación, se plasmó el siguiente Acuerdo:

*“(...) la parte convocante manifiesta: Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestros argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación de los acuerdos conciliatorios por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría al no cobro de la sanción impuesta a mi representada. Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A. Tal como se precisó en la referencia, lo que se solicita someter al trámite de conciliación corresponde a los perjuicios ocasionados a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., por las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-000628 de marzo 01 de 2021 de la División de Gestión de Liquidación y No. 601-002768 de agosto 11 de 2021 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Teniendo en cuenta que el trámite de conciliación tiene como uno de sus objetivos precaver litigios futuros, lo que se pretende con esta solicitud, es demostrar que concurre una causal de revocatoria por violación al derecho de defensa, ya que la administración dio por no recibidos los descargos y explicaciones al REA y que se demostró su radicación legal de los mismos; así como la violación de los principios de eficiencia y justicia, por su no aplicación tal como se expone más adelante en los fundamentos jurídicos; además también se argumenta la falta de competencia y la violación al principio de legalidad. Probada la violación de la Ley se aspira a que la entidad convocada evidencie la existencia de causales de nulidad de los actos administrativos y, en consecuencia, presente fórmula conciliatoria proponiendo su revocatoria. De no llegarse a un acuerdo conciliatorio, la demanda contenciosa tendrá como objetivo, además de la pretensión de la nulidad de las resoluciones demandadas que se restablezca el derecho de mi poderdante, en el sentido de no cobrar las sanciones impuestas por los actos administrativos cuestionados, teniendo en cuenta que la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., no ha pagado ni pagará los montos de las sanciones. **Estimación de la cuantía: \$6.854.000.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el 26 de enero de 2022, sesión No. 006, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer el estudio técnico elaborado por la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000628 del 01 de marzo de 2021, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, por la cual, se impone a la convocante sanción de multa y (ii) Resolución No. 601-002768 del 11 de agosto de 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, por la cual, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución mencionada. (Expediente administrativo IT 2019 2020 2831). Ficha EKogui No. 72187, ID Ekogui 1489285, ID DIAN 12867. Ficha Técnica DIAN 11391. Al término de la*

presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto a la sanción consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, impuesta a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., toda vez que, respecto de los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presenta la causal de revocación del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación, se sancionó al transportador TAMPA CARGO S.A.S., por la comisión de la infracción consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, dado que, no entregó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto de carga Formulario No. 116575010439993 de fecha 13-11-2019 en la condición de tiempo establecido en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, esto es con una anticipación mínima de una hora antes del aviso llegada del medio de transporte, toda vez que el trayecto del vuelo QT4034 con ruta Quito – Bogotá, es clasificado como corto. Dentro del procedimiento que se adelantó para imponer la sanción, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió requerimiento especial aduanero No. 439-1-004202 del 25 de noviembre de 2020, el cual, fue notificado a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., el 03 de diciembre de 2020, según prueba de entrega de Servicios Postales Nacionales 472 No. RA290741180CO. Con escrito bajo radicado virtual No. 003E2020029763 del 23 de diciembre de 2020, la convocante presentó respuesta al requerimiento especial aduanero No. 439-1-4202 del 25 de noviembre de 2020. Sin embargo, en la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000628 del 01 de marzo de 2021 por medio de la cual se impuso la sanción a la convocante, se indicó que dentro del término legal contemplado en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, el cual, vencía el 28 de diciembre de 2020, la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., no dio respuesta al requerimiento especial aduanero. La sociedad TAMPA CARGO S.A.S con ocasión al recurso de reconsideración instaurado el 25 de marzo de 2021, bajo radicado No. 003E2021007907, presentó como uno de los cargos el de la violación al derecho de defensa al no estudiarse el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero. La Resolución No. 601-002768 del 11 de agosto de 2021, por el cual, se resolvió el recurso de reconsideración, expresó que no se vulneró el derecho el derecho de defensa al no tenerse en cuenta la respuesta al requerimiento especial aduanero, por cuanto, dentro del expediente administrativo no existía evidencia que se haya dado respuesta al mismo y, que tampoco se allega prueba de esta circunstancia. Co (sic) ocasión a la solicitud de conciliación, la sociedad TAMPA CARGO S.A.S TAMPA CARGO S.A.S insiste en la formulación de los cargos y frente a la vulneración del derecho de defensa señala que: “(...) que, al no admitirse los argumentos planteados, desde el inicio del proceso administrativo, como lo sucedido en el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero, se violó el derecho a la defensa, los cuales presentaron en su momento, explicaciones contundentes para aclarar lo sucedido y esperando que, con ellas y las pruebas aportadas, la administración archivara el proceso”. El numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A señala que los actos administrativos se encuentran incursos en una causal de revocatoria cuando: “1. Sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la Ley”. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el caso de estudio, se evidenció que se violó el derecho de defensa de la sociedad TAMPA CARGO S.A.S, puesto que, se verificó al estudiar la solicitud de conciliación objeto de análisis que la convocante si había presentado respuesta al requerimiento especial aduanero según la trazabilidad remitida por la División de Notificaciones y Correspondencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en el cual se evidencia que el mismo fue radicado al buzón de radicación de documentos 03406\_gestiondocumental@dian.gov.co; el 23 de diciembre de 2020 a la 7:41 am, al cual le fue asignado el radicado virtual No. 003E2020029763 del mismo día, es decir, dentro de la oportunidad legal. Con fundamento en lo anterior se considera que los actos administrativos se encuentran incursos en la causal de revocatoria

prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A pues se desconoció el derecho de defensa de la convocante al no estudiar ni considerar los argumentos que fueron expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero. La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., contenida en la Resolución No. 1-03-241- 201-642-0-000628 del 01 de marzo de 2021, proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por Resolución No. 601-002768 del 11 de agosto de 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, por encontrarse incurso los actos administrativos en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a sociedad TAMPA CARGO S.A.S., consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.854.000.00) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019. La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Allegó certificación 9396 del 27 de enero de 2022 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en tres (03) folios.

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Esta de acuerdo con la fórmula planteada por la convocada y la acepto en su integridad, rogándole al despacho para que realice el trámite correspondiente para su aprobación en sede judicial. (...)*

A su turno, la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos efectúa las siguientes consideraciones:

*“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, indicando que el valor objeto de conciliación equivale a la suma de \$6.854.000 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Certificación de existencia y representación de la sociedad convocante en el que consta la condición de apoderado general del Dr. OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO. 2. Respuesta al requerimiento especial aduanero No 4202 del 25 de noviembre de 2020 presentado por la sociedad convocante el 23 de diciembre de 2020 3. Manifiesto de carga No 116575010439993 del 13 de noviembre de 2019. 4. Resolución por la cual se impone sanción por infracciones aduaneras No 00628 del 01 de marzo de 2021 con su respectivo soporte de notificación. 5. Recurso de reconsideración radicado el 25 de marzo de 2021. 6. Resolución No 601-002768 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de consideración junto con el soporte de notificación electrónica surtida el 16 de agosto de 2021. 7. Copia de los documentos AIRCRAF FLIGHT/LOGBOOK y aviso de llegada. 8. Poder especial otorgado por la doctora NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA, en su condición de Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA junto con los soportes documentales pertinentes que acreditan la condición de servidora pública de quien confiere el poder. 9. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada. 10. Constancia de entrega del traslado de la solicitud de*

conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la convocada; (v) y en criterio de esta Agencia el Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente actuación juntos con los documentos que obran en el expediente y también se constituyen en soportes de este acuerdo, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán méritos ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). Copia digital de la presente acta expedida por este Despacho será remitida a los apoderados intervinientes en esta diligencia, a través de las direcciones de correo electrónico autorizadas para tal fin, posteriormente se enviará en archivo PDF debidamente suscrita una vez se imparta su aprobación por las partes. La presente acta se firma por la Procuradora que realizó esta diligencia dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes en la audiencia, de haberse adelantado de manera virtual y de la anuencia que les asiste sobre el contenido de la misma. Los correos enviados y recibidos se anexarán al expediente y de ser posible la grabación que se realizó de esta diligencia. Estando todos conformes se da por terminada esta audiencia siendo las once (11:00 a.m.)”

### III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

#### Por la convocante

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de la sociedad Tampa Cargo S.A.S. (fls. 13 a 31, Archivo 01, expediente digital).
- Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 4202 del 25 de noviembre de 2020, con fecha de elaboración del 23 de diciembre de 2020. (fls. 32 y 33, Archivo 01, expediente digital).
- Bitácora de vuelo de aeronave (*Aircraft flight logbook*) con número de registro N334QT. (fl. 34, Archivo 01, expediente digital).
- Formulario de Aviso de Llegada No. (415)7707212489984(8020)0012067012883167. (fl. 35, Archivo 01, expediente digital).
- Formulario de Manifiesto de carga No. 116575010439993. (fls. 36 y 37, Archivo 01, expediente digital).
- Notificación por correo del Acto Administrativo No. 642-628 del 1 de marzo de 2021. (fl. 38, Archivo 01, expediente digital).
- Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000**628** del 1º de marzo de 2021 “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES”.*  
(fls. 40 a 54, Archivo 01, expediente digital).

- Copia del Recurso de Reconsideración del 25 de marzo de 2021 con radicado No. 003E2021007907, recibido en la misma fecha por la DIAN. (fls. 56 a 63, Archivo 01, expediente digital).
- Correo electrónico de notificación del 12 de agosto de 2021, remitido por la DIAN notificando el acto administrativo No. 2768 del 11 de agosto de 2021, correo reenviado internamente por el apoderado de la sociedad demandante el 16 de agosto de 2021. (fls. 64 a 66, Archivo 01, expediente digita).
- Resolución No. 601-002768 de agosto 11 de 2021 y su respectiva constancia de notificación del 16 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-6420-000628 del 01 de marzo de 2021”.* (fls. 67 a 85, Archivo 01, expediente digita).
- Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 86, Archivo 01, expediente digita).
- Correo electrónico remitiendo solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 87 y 88, Archivo 01, expediente digital).
- Correo electrónico remitiendo solicitud de conciliación prejudicial al Comité de Conciliación de la DIAN. (fl. 89, Archivo 01, expediente digital)
- Constancia de radicación de conciliación extrajudicial en sede electrónica, radicado No. E-2021-674963 de 3 de diciembre de 2021. (folios 90 a 93, archivo 01, expediente digital)

### **Por la convocada**

- Poder especial conferido por la Dra. Nelly Argenis García Espinosa, en su calidad de Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a los Dres. Paula Yaneth Taborda Taborda, Jamith Felipe Castillo Jiménez y Edisson Alfonso Rodríguez Torres y anexos. (fls. 102 a 158, Archivo 01, expediente digital).
- Original de la Certificación No. 9396 del 27 de enero de 2022 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (fls. 159 a 161, Archivo 01, expediente digital).

#### IV. CONSIDERACIONES

**1. DE LA COMPETENCIA:** Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, según el cual el juez competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Así las cosas, como en el evento de iniciarse un conflicto entre las partes y teniendo en cuenta lo pretendido, el competente en razón del territorio es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA y en razón a su cuantía lo serían los juzgados administrativos, en aplicación del numeral 3° del artículo 155 ibídem, lo anterior teniendo en cuenta que el valor reclamado por la parte convocante corresponde a \$6.854.000,00, equivalente a ocho y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup> (8,2 S.M.L.M.V.) monto al que asciende el valor de la multa impuesta, razones válidas para determinar que éste Juzgado es competente para conocer del acuerdo conciliatorio.

**2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:** La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar,

---

<sup>3</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la época de los hechos fue el de 2019, que ascendió a la suma de \$828.116,00, fijado mediante Decreto No. 2451 del 27 de diciembre de 2018.

total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través, en ese entonces de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: *i). No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; ii). Sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.* Así mismo el párrafo segundo del artículo 81 ibídem señala que no procederá la conciliación extrajudicial cuando la acción haya caducado.

Igualmente, debe decirse que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a)** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b)** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico cuya competencia sea o pueda llegar a ser de la jurisdicción contencioso administrativa.
- c)** Que el medio de control no haya caducado.
- d)** Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e)** Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

- f) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

### 3. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, se analizará el caso en particular, en aras de declarar la aprobación o no de la conciliación prejudicial puesta a consideración del Despacho.

#### a). Representación de las partes:

#### PARTE CONVOCANTE:

El Dr. Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.193 de Bogotá, y T.P. 40.319 del C. S. de la J., quien funge como apoderado general de la sociedad Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos – Tampa Cargo S.A.S., según se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño<sup>4</sup>, en la que se describen las facultades otorgadas al apoderado, entre las que se incluyen la de conciliar<sup>5</sup>.

#### PARTE CONVOCADA:

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, representada por la doctora Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con la C.C. No. 43-102.692 de Bello y con tarjeta profesional número 210.693 del C. S. de la J., a quien, conforme al poder visible a folio 102 del expediente, se le facultó para que representara a dicha entidad en la audiencia de conciliación. Al igual que se allegó

<sup>4</sup> fls. 13 a 31, Archivo 01, expediente digital.

<sup>5</sup> fl. 24, Archivo 01, expediente digital:

#### “PODERES

*Poder general: Que según escritura pública no.1684 del 07 de abril del 2000, de la notaria primera de medellin, inscrita en esta cámara de comercio el 15 de agosto del 2008 bajo el no.334 del libro respectivo, le fue conferido **poder general al abogado oscar mauricio buitrago c.C 19.384.193 a fin de que lleve a cabo la representación de tampa cargo S.A. En todos los asuntos o procesos judiciales y actuaciones de caracter policivo o administrativo, sean contenciosos o voluntarios, en asuntos de caracter aduanero en que intervenga transportes aereos mercantiles panamericanos tampa cargo S.A., Con expresas facultades para:** 1) Atender los requerimientos, las ordenes de comparendo y citaciones hechas a tampa cargo S.A., En asuntos de caracter aduanero. 2) notificarse de todas las providencias administrativas o judiciales preferidas por las autoridades públicas en asuntos de caracter aduanero, en las que transportes aereos mercantiles panamericanos tampa cargo S.A., Pueda resultar afectada o favorecida. 3) iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos y procesos judiciales y extrajudiciales ante las autoridades competentes en asuntos de caracter aduanero como apoderado de transportes aereos mercantiles panamericanos tampa cargo S.A. 4) conferir poderes especiales para representar a transportes aereos mercantiles panamericanos tampa cargo S.A., Ante cualquiera de las ramas del poder publico en todo aquello relacionado con asuntos de caracter aduanero, con las facultades para desistir, sustituir, transigir, y conciliar. (...).” (sic)*

certificación No. 9396 del 27 de enero de 2022, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, la cual contiene la decisión del mismo de presentar fórmula conciliatoria (folios 159 a 161).

**b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-**

Los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>6</sup>, establecieron que en asuntos contencioso administrativos la conciliación extrajudicial es procedente cuando la discusión verse sobre conflictos de contenido económico surgidos por un acto administrativo de carácter particular, siendo sus efectos patrimoniales un asunto válido para conciliarse.

El asunto sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio es de naturaleza patrimonial. Éste se fundamentó en la sanción de multa (equivalente a ocho y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>7</sup> (8,2 S.M.L.M.V.) impuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la sociedad demandante, debido a “(...) *la comisión de la infracción consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, dado que, no entregó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto de carga Formulario No. 116575010439993 de fecha 13-11-2019 en la condición de tiempo establecido en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, esto es con una anticipación mínima de una hora antes del aviso llegada del medio de transporte, toda vez que el trayecto del vuelo QT4034 con ruta Quito – Bogotá, es clasificado como corto.*”<sup>8</sup> Así las cosas, se está en presencia de un conflicto de carácter particular y contenido económico, por tanto resulta conciliable.

<sup>6</sup> **Artículo 70.** *Asuntos susceptibles de conciliación.* El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

*Parágrafo 1o.* En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

*Parágrafo 2o.* No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

**Artículo 71.** *Revocatoria directa.* El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

<sup>7</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la época de los hechos fue el de 2019, que ascendió a la suma de \$828.116,00, fijado mediante Decreto No. 2451 del 27 de diciembre de 2018.

<sup>8</sup> fl. 159, Archivo 01, expediente digital.

**c). Caducidad del medio de control.-**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

Se observa que la Resolución No. 2768 del 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000628 del 1 de marzo de 2021, dispuso notificar electrónicamente conforme a lo previsto en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2021 y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 de la Dirección General de la entidad, y fue notificada mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2021, conforme se verifica con el mensaje de datos remitido y obrante en el expediente digital a folios 64 y 65 del Archivo 01.

El 3 de diciembre de 2021 la sociedad Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos – Tampa Cargo S.A.S. por conducto de apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial (fls. 86 a 89, Archivo 01, expediente digital), es decir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, esto es, la 2768 del 11 de agosto de 2021 (fls. 90 a 93, Archivo 01, expediente digital), así pues, no había operado el término para la caducidad del medio de control pertinente.

**d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-**

Con la solicitud de conciliación fueron aportados como medios de pruebas, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de la sociedad Tampa Cargo S.A.S. (fls. 13 a 31, Archivo 01, expediente digital).

- Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 4202 del 25 de noviembre de 2020, con fecha de elaboración del 23 de diciembre de 2020. (fls. 32 y 33, Archivo 01, expediente digital).
- Bitácora de vuelo de aeronave (*Aircraft flight logbook*) con número de registro N334QT. (fl. 34, Archivo 01, expediente digital).
- Formulario de Aviso de Llegada No. (415)7707212489984(8020)0012067012883167. (fl. 35, Archivo 01, expediente digital).
- Formulario de Manifiesto de carga No. 116575010439993. (fls. 36 y 37, Archivo 01, expediente digital).
- Notificación por correo del Acto Administrativo No. 642-628 del 1 de marzo de 2021. (fl. 38, Archivo 01, expediente digital).
- Resolución No. 1-03-241-201-642-0-00**0628** del 1º de marzo de 2021 *“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES”*. (fls. 40 a 54, Archivo 01, expediente digital).
- Copia del Recurso de Reconsideración del 25 de marzo de 2021 con radicado No. 003E2021007907, recibido en la misma fecha por la DIAN. (fls. 56 a 63, Archivo 01, expediente digital).
- Correo electrónico de notificación del 12 de agosto de 2021, remitido por la DIAN notificando el acto administrativo No. 2768 del 11 de agosto de 2011, correo reenviado internamente por el apoderado de la sociedad demandante el 16 de agosto de 2021. (fls. 64 a 66, Archivo 01, expediente digita).
- Resolución No. 601-002768 de agosto 11 de 2021 y su respectiva constancia de notificación del 16 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-6420-000628 del 01 de marzo de 2021”*. (fls. 67 a 85, Archivo 01, expediente digita).
- Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 86, Archivo 01, expediente digita).
- Correo electrónico remitiendo solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 87 y 88, Archivo 01, expediente digital).
- Correo electrónico remitiendo solicitud de conciliación prejudicial al Comité de Conciliación de la DIAN. (fl. 89, Archivo 01, expediente digital)

- Constancia de radicación de conciliación extrajudicial en sede electrónica, radicado No. E-2021-674963 de 3 de diciembre de 2021. (folios 90 a 93, archivo 01, expediente digital)
- Original de la Certificación No. 9396 del 27 de enero de 2022 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (fls. 159 a 161, Archivo 01, expediente digital).

Con los anteriores medios de prueba, se acredita el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

**e). Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.-**

Como se indicó en líneas precedentes el objeto de la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, lo que lo hace susceptible de ser conciliado.

El Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, definió en el párrafo primero de su artículo 2° los asuntos que no serían susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, siendo estos:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Posteriormente el H. Consejo de Estado por vía jurisprudencial determinó que tampoco serían susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles.

Así las cosas, es claro que en estos cuatro eventos no es posible que se apruebe una conciliación. En el asunto sub - examine lo que se pretende es la revocatoria de los actos administrativos que impusieron una sanción de carácter pecuniario y que se concilien los efectos económicos en ellos contenidos, en virtud a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto la entidad convocada adelantó la actuación administrativa sancionatoria sin tener en cuenta el

escrito que presentó la sociedad convocante mediante la cual daba respuesta al requerimiento especial aduanero que le fue formulado y al estudiar la solicitud de conciliación se pudo evidenciar por parte de la DIAN que la sociedad convocante si había presentado en la oportunidad pertinente la respuesta al requerimiento especial aduanero, el 23 de diciembre de 2020, asignándose el número de radicado 003E2020029763, según la trazabilidad que fue remitida al Comité de Conciliación y Defensa Judicial por parte de la División de Notificaciones y Correspondencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respuesta que no fue tenida en cuenta en el acto sancionatorio y en el que resolvió el recurso de recurso de reconsideración.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se configuró la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A., ante la vulneración de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, en su componente del derecho de defensa, al no tenerse en cuenta el memorial contentivo de la respuesta al requerimiento especial aduanero.

Además, son claros los efectos económicos que contienen los actos administrativos, lo cual permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al ordenamiento jurídico.

**f). Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considera el Despacho que el objeto de la conciliación no resulta lesivo al patrimonio público y, por tanto, lo que pretende es su protección, toda vez que la administración no hará exigible la multa impuesta a la sociedad Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos – Tampa Cargo S.A.S., sin que ello cause un detrimento al patrimonio.

En razón a lo anterior, la ley permite conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta el carácter patrimonial que comporta el conflicto, que el medio de control no ha caducado y que no existe impedimento de orden legal que impida impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes.

Por tanto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 31 de enero de 2022 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

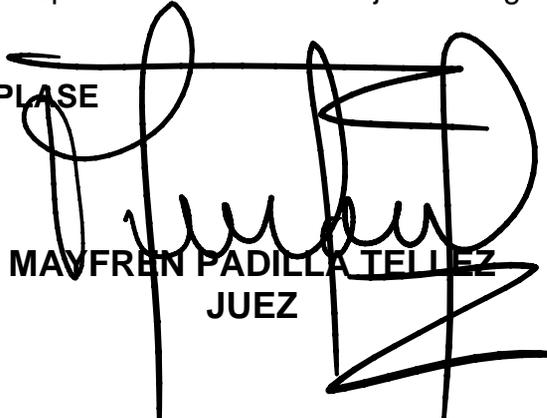
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera**

### RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos – Tampa Cargo S.A.S.**, y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, llevado a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851294e321875ec8620f4066f87f8a8ab0e236547b174220bb57fe282c6ab82**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00317-00
DEMANDANTE:	<b>ALFONSO SANTIAGO LEMOS</b>
DEMANDADO:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2022, en el curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

<sup>1</sup>Carpeta 25, Archivo 23, expediente digitalizado

<sup>2</sup>Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 02 expediente digital.

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica a las sentencias dictadas en audiencia. (...)*”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 27 de abril de 2022 y la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 11 de mayo de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

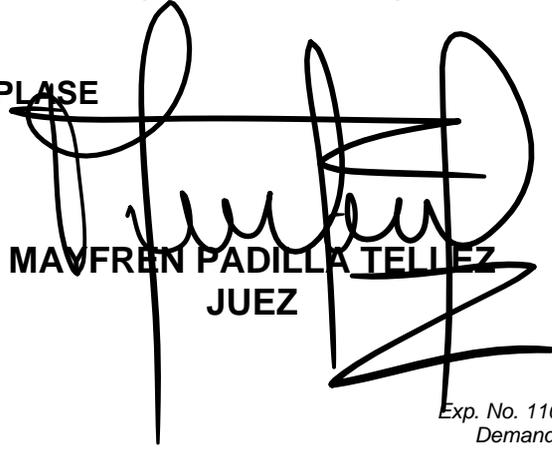
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante **ALFONSO SANTIAGO LEMUS**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 27 de abril de 2022.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAVFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

GAV

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2106868f71ca2536dfe4998988ec7a65069f07c486c709a0071d2281b8d2a**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00231-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO:	UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandada interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial concentrada celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup>Archivo 12, expediente digitalizado

<sup>2</sup>Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 10 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica a las sentencias dictadas en audiencia. (...)*”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 13 de julio de 2022 y la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 28 de julio de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

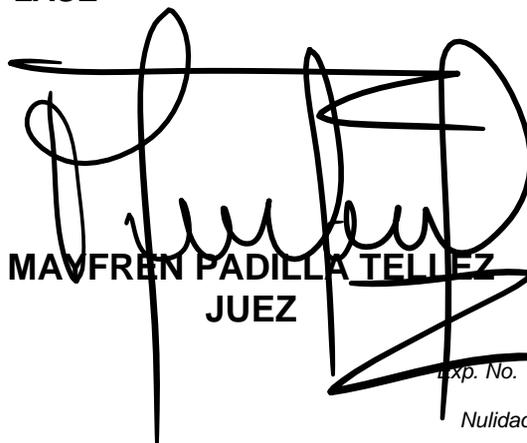
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

GAV

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01669c95dcf0a0490be58f4bc396ddb2e2ca5bbd1f6255fdccb9b8c113186b36**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00150-00
DEMANDANTE:	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD – LESIVIDAD</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.</b>	

Mediante escrito digital allegado a través de correo electrónico el día 9 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado del señor Silvio Castro Mejía, tercero con interés en las resultas del proceso interpone y sustenta recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de abril de 2022 en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso declarar la nulidad del acto demandado<sup>3</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

**“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:<sup>1</sup>

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

**“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

<sup>1</sup> Archivo 20, expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo 21, expediente digitalizado

<sup>3</sup> Archivo 18, expediente digitalizado

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 25 de abril de 2022, y el apoderado del señor Silvio Castro Mejía, tercero con interés en las resultas del proceso, posteriormente mediante memorial radicado por correo electrónico el día 9 de mayo de 2022, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

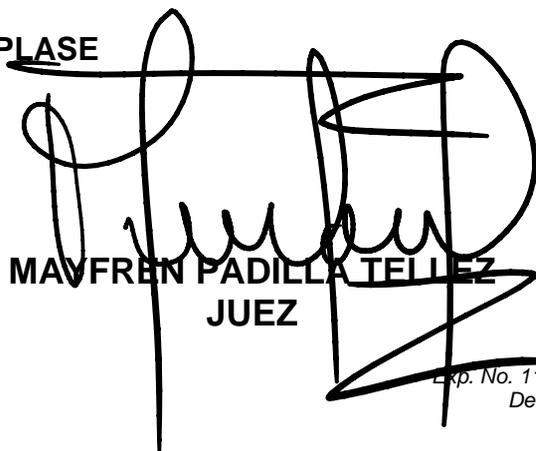
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Silvio Castro Mejía, tercero con interés en las resultas del proceso, contra la sentencia del 25 de abril de 2022.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48bb823d64ce90742bd5f7faa2e8aff5ce0e3540942c16da03dd8fd65130429**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00227-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 27 de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia de alegaciones y, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup>Archivo 22, expediente digitalizado

<sup>2</sup>Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 19 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica a las sentencias dictadas en audiencia. (...)* ”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 13 de julio de 2022 y el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 27 de julio de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

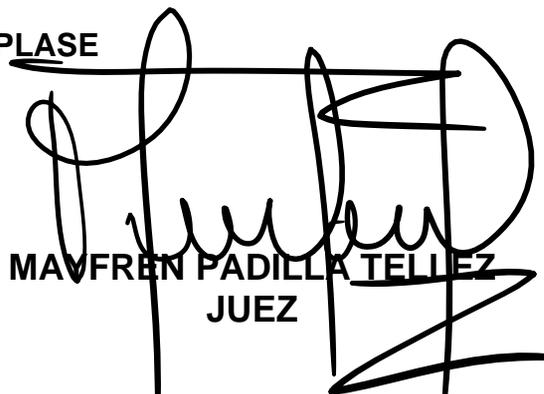
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P.**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

GAV

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e5e39fb38ceb52446342314c1102b99413c8767da08724039727c6ec1fc9b5**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00255-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 11 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*”

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup>Archivo 17, expediente digitalizado

<sup>2</sup>Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 14 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica a las sentencias dictadas en audiencia. (...)*”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 11 de julio de 2022 y la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 26 de julio de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

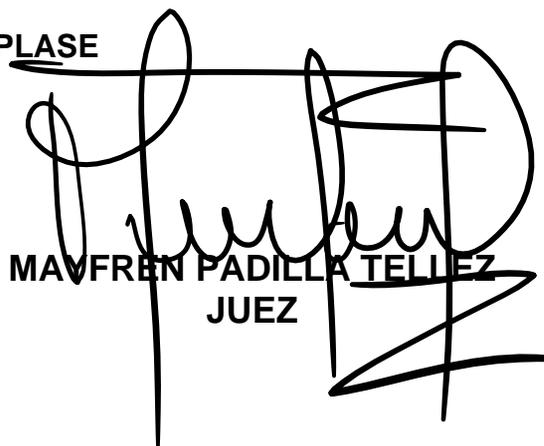
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 11 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

GAV

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcdcfb74625645fe57ead677c3796556662b33ffb94a886791baa9e0bdb9ac2**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00266-00
DEMANDANTE:	<b>TAMPA CARGO SAS</b>
DEMANDADO:	<b>UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial concentrada celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup>Archivo 16, expediente digitalizado

<sup>2</sup>Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 15 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica a las sentencias dictadas en audiencia. (...)* ”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 13 de julio de 2022 y el apoderado de la parte demandada mediante memorial radicado por correo electrónico el 28 de julio de esa misma anualidad, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

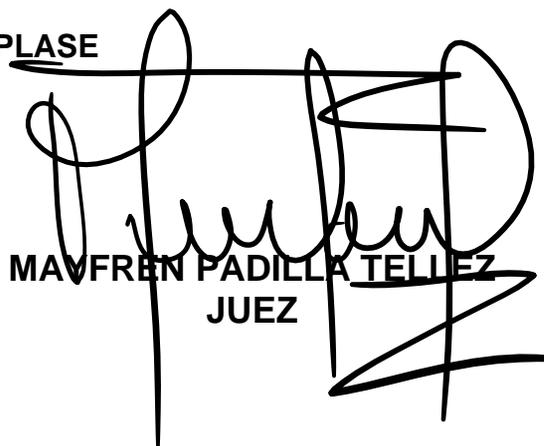
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

GAV

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8132e0e749929571131f7853ac13331b9b947d72c95bfd3ad936ba8b89f76e98**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00267-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO:	UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial concentrada celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup>Archivo 13, expediente digitalizado

<sup>2</sup>Acta de Audiencia Inicial con Fallo, Archivo 11 expediente digital.

**Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica a las sentencias dictadas en audiencia. (...)*”

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 13 de julio de 2022 y el apoderado de la parte demandada mediante memorial radicado por correo electrónico el 28 de julio de esa misma anualidad presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

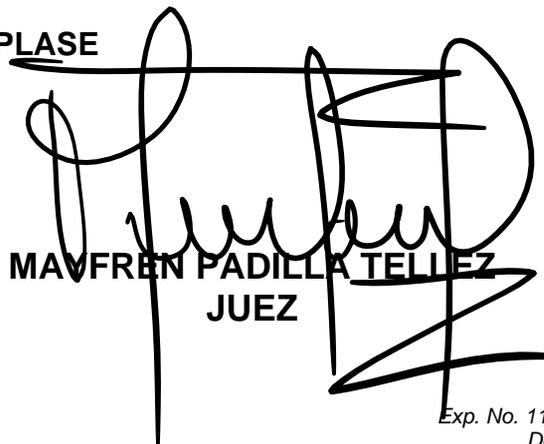
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-**, contra la sentencia dictada por este Despacho el 13 de julio de 2022, en el curso de la audiencia inicial.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

GAV

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00267-00  
Demandante: Tampa Cargo SAS  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03527e4ea0d74eb3532c5b85744457e17838fef81a5e86d00c2493a7b5c4b6ec**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**